



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 206-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 043-2016-02-03-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA
SILVESTRE**

ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA CANAPISHTEA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 430-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

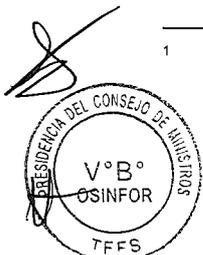
Lima, 30 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 3 de noviembre de 2008, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya y la Comunidad Nativa Canapishtea (en adelante, Comunidad Nativa), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-020-08 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 122).
2. Mediante Resolución Directoral N° 011-2015-GRU-GR-GGR-ARAU-GRRNGMA-SODA del 17 de julio de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 5 correspondiente a la zafra 2015-2016, sobre una superficie de 954.384 ha. (en adelante, POA N° 5) (fs. 118).
3. Del 17 al 23 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA N° 5 de la zafra 2015-2016

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 344-2015-OSINFOR/06.2.1 del 2 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. A través de la Resolución Directoral N° 244-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de junio de 2016 (fs. 217), notificada el 26 de julio de 2016 (fs. 224 reverso), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w)² del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias³ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
5. Mediante escrito con registro N° 201605294, recibido el 12 de agosto de 2016 (fs. 225), la Comunidad Nativa presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 244-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 430-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de agosto de 2016 (fs. 236), notificada el 19 de setiembre de 2016 (fs. 242 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 11.09 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. El 10 de octubre de 2016, mediante escrito con registro N° 201606755 (fs. 246), la Comunidad Nativa debidamente representada por el señor Ery Vásquez Izurieta⁴ interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales: N° 244-2016-

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

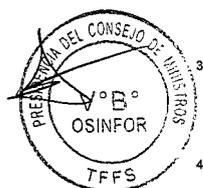
- (...)
- e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Resulta pertinente precisar que según lo detallado en el documento "Forma 20" (fs. 103) la última movilización de individuos, se realizó el 20 de setiembre de 2015, cuando se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, aplicable al presente PAU.

Fojas 253.

Detalla la calidad de jefe de la Comunidad Nativa Canapishtea al señor Ery Vásquez Izurieta.

Ery



[Handwritten mark]



OSINFOR-DSPAFFS y N° 430-2016-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

- a) Respecto de la infracción referida al cambio de uso de la tierra no autorizado, la administrada señaló que "(...) *El cambio de uso se requiere para los contratos de adjudicación, pero no para tierras en comunidades nativas o campesinas (...) la tierra o territorio en caso de la comunidades no se obtiene mediante contratos de adjudicación, si no se reconocen la propiedad y la cesión de uso (...), por lo que (...) la infracción prevista en el inciso e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal, NO LE ES APLICABLE A LAS COMUNIDADES NATIVAS O CAMPESINAS (...)*"⁵.
- b) Respecto a la infracción referida a la extracción forestal sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, la administrada manifestó que "(...) *La administrada no habría declarado a la autoridad forestal 41.048 m³ de Aniba roseadora (moena rosada), 56.772 m³ de Aspidosperma macrocarpon (pumaquiro), 544581 m³ (sic) de Cariocar sp. (almendra), 12,660 m³ (sic) de Clarisia racemosa (mashonaste), 41.881 m³ de Copaifera reticulata (copaiba), 71.912 m³ de Coumarouna odorata (shihuahuaco) y 478.819 m³ de Ormosia sunkei (huayruro); sin embargo, cabe recordar que a la fecha en que se realizó de supervisión (...) el POA (...) se encontraría vigente hasta el 17 de julio del 2016, de modo tal que todavía contaba con plazo para efectuar la declaración de dichos volúmenes (...)*"⁶.
- c) Respecto a la infracción referida a facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de productos forestales extraídos de manera ilegal, la administrada detalló que "(...) *Para el presente caso creemos que no hemos vulnerado ningún bien jurídico protegido, ya que, por un lado, la muestra no abarca la totalidad de los árboles autorizados, por ende, en lo no muestreado, se encuentra la justificación del aprovechamiento y movilización. Y en cuanto a la aprobación como la supervisión se basan en lo que se llama el ojímetro, es decir, sobre la estimación de altura al ojo (...). En general para las especies arbóreas de los bosques húmedos tropicales que no tienen definido su factor de forma se puede aplicar el valor 0.70 (...)*"⁷.
- d) Finalmente, la administrada detalló que "(...) *No existe en su informe probatorio de la Resolución Directoral N° 244-2016-OSINFOR-DSPAFFS, (...) un*



5 Foja 247.

6 Foja 248.

7 Fojas 248 a 249.

*instrumento electrónico que certifique o tenga carácter probatorio y no una estimación como son los trabajos de campo (...)*⁸.

8. Mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2016 (fs. 252), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa contra la Resolución Directoral N° 430-2016-OSINFOR-DSPAFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR)⁹. Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444)¹⁰, la Dirección de Supervisión elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.

⁸ Foja 249.

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

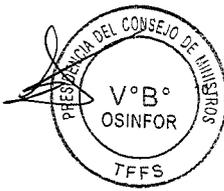
Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. (...).

Ley N° 27444.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

EXP



H



15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Si la Comunidad Nativa Canapishtea es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VII.I **Si la Comunidad Nativa Canapishtea es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias**



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

22. De la revisión de los argumentos de la Comunidad Nativa detallados en su escrito de apelación, corresponde analizar cada conducta infractora detallada en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias:

Respecto a la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

23. El literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG determina como conducta infractora lo siguiente: *“El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal”*.
24. La administrada en su recurso de apelación, respecto a la infracción referida al cambio de uso de la tierra no autorizado, señaló que *“(…) El cambio de uso se requiere para los contratos de adjudicación, pero no para tierras en comunidades nativas o campesinas (…) la tierra o territorio en caso de la comunidades no se obtiene mediante contratos de adjudicación, si no se reconocen la propiedad y la cesión de uso (…)*, por lo que *(…) la infracción prevista en el inciso e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal, NO LE ES APLICABLE A LAS COMUNIDADES NATIVAS O CAMPESINAS (…)*¹².
25. Al respecto, se debe tener en cuenta que los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la nación y el Estado es soberano de su aprovechamiento, según lo dispuesto por el artículo 66° de la Constitución Política del Perú¹³.
26. De lo anterior se desprende que los recursos naturales constituyen parte del patrimonio de la nación, el Estado ostenta el dominio y ejerce la soberanía sobre ellos, por lo que:

“No puede haber propiedad privada sobre los recursos naturales, pues al integrar el patrimonio de la nación le pertenece a esta y por lo tanto a todos sus habitantes colectivamente considerados; pero en lo referente al aprovechamiento, quien es soberano de fijar las reglas es el Estado”¹⁴

¹² Foja 247.

¹³ Constitución Política Peruana.

Capítulo II

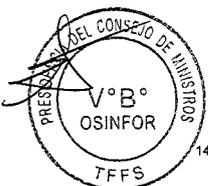
Del ambiente y los recursos naturales

“Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

¹⁴ GUTIERREZ, WALTER. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA TOMO II comentario de Oswaldo Hundskopf Exebio, Gaceta Jurídica S.A. edición enero 2013, página 172.

EMP



H



(Subrayado agregado)

27. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 10 y 11° del Decreto Ley de las Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Ley N° 22175¹⁵, que determinan que el Estado otorga la propiedad a las comunidades nativas y que la parte del territorio corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia; Es decir, la utilización de la cesión en uso de tierras forestales es regulada por la legislación forestal, la misma que es aplicable para las comunidades nativas.
28. En virtud de ello, el artículo 151° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, determina que el aprovechamiento de recursos forestales maderables de las comunidades nativas y campesinas, se efectúa en las áreas previamente delimitadas como bosques comunales, sujeto a un permiso de aprovechamiento y bajo las condiciones establecidas en el Reglamento mencionado¹⁶.
29. De acuerdo a la normativa expuesta previamente, el INRENA como representante del Estado peruano, otorgó el Permiso para Aprovechamiento, con el fin de autorizar el aprovechamiento de productos forestales a favor de la Comunidad Nativa¹⁷, reconociéndose dicho derecho en el considerando tercero del mencionado permiso¹⁸ y obligándose el titular, a cumplir con los términos de POA¹⁹.

15

Decreto Ley N° 22175.

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva

"Artículo 10°.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad (...)

Artículo 11°.- La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia".

16

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 151.- Permiso para aprovechamiento de recursos forestales dentro del territorio de comunidades

El aprovechamiento de recursos forestales maderables, diferentes a la madera y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales en el territorio de las comunidades nativas y campesinas, se efectúa en las áreas previamente delimitadas como bosques comunales, sujeto a un permiso de aprovechamiento y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

17

Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-020-08 (fs. 122).

"PRIMERA: Es materia del presente documento el Permiso que otorga EL INRENA para que EL TITULAR efectúe el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales o comerciales en un área de 1117.62 hectáreas (...)"

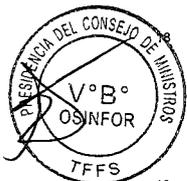
Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-020-08 (fs. 123).

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución en el Plan Operativo Anual"

19

Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-020-08 (fs. 123).

"QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente (...)"

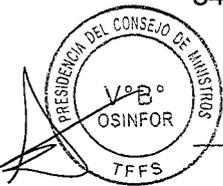


30. En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo a lo argumentado por la administrada el Estado peruano le reconoció la cesión en uso de los recursos forestales, mediante el permiso para aprovechamiento firmado por la Comunidad Nativa²⁰; Sin embargo, la administrada pretende desconocer las obligaciones determinadas en dicho permiso, al no haber realizado el aprovechamiento forestal de acuerdo a los términos descritos en el POA, el mismo que no autoriza al titular del permiso a efectuar un cambio de uso de tierra forestal a cultivo en forma unilateral, como ha sucedido en el presente procedimiento.
31. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada, debido a que no se ha realizado el aprovechamiento forestal de acuerdo a los términos del POA N° 5, constándose la comisión de la infracción referida al cambio de uso sin la debida autorización por parte de la Comunidad Nativa.

Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

32. El literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG determina como conducta infractora lo siguiente: *“Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos”*.
33. La Comunidad Nativa manifestó en su recurso de apelación, respecto a la infracción referida a la extracción forestal sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, que *“(…) La administrada no habría declarado a la autoridad forestal 41.048 m³ de Aniba roseadora (moena rosada), 56.772 m³ de Aspidosperma macrocarpon (pumaquiro), 544581 m³ (sic) de Cariocar sp. (almendra), 12,660 m³ (sic) de Clarisia racemosa (mashonaste), 41.881 m³ de Copaifera reticulata (copaiba), 71.912 m³ de Coumarouna odorata (shihuahuaco) y 478.819 m³ de Ormosia sunkei (huayruro); sin embargo, cabe recordar que a la fecha en que se realizó de supervisión (...) el POA (...) se encontraría vigente hasta el 17 de julio del 2016, de modo tal que todavía contaba con plazo para efectuar la declaración de dichos volúmenes (...)”²¹*.
34. Del argumento expuesto por la administrada y de la revisión del Informe de Supervisión, resulta pertinente aclarar que los volúmenes a los que hace referencia la titular corresponden a individuos que fueron extraídos en campo tal como se observa en el cuadro N° 18 del informe de supervisión²² y no fueron declarados según

ERP



²⁰ Fojas 122 a 125.

²¹ Foja 248.

²² Foja 31.

A



se corrobora en el balance de extracción²³; Si bien es cierto como se detalla en dicho informe, el POA aún se encontraba vigente al momento de la supervisión²⁴, los volúmenes detallados por el administrado en su recurso de apelación no han sido objeto de imputación ni supervisión en el presente PAU y tampoco se ha afectado el derecho del apelante a presentar las declaraciones que manifiesta.

35. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde analizar si la Comunidad Nativa realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, como se detalla en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
36. En este sentido, cabe precisar que, la supervisión fue llevada a cabo en el mes de noviembre de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por lo establecido en el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR²⁵ (en adelante, Manual de Supervisión), el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el informe de supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
37. De la revisión del informe de supervisión, se verificó que el supervisor durante su recorrido constató la extracción de siete (7) individuos²⁶ que no se encontraban autorizados en su documento de gestión. Los mismos que: un (1) individuo de "huayruro" con 6.203 m³, dos (2) individuos de "copaiba" con 9.535 m³, tres (3) individuos de "cachimbo" con 16.568 m³ y un (1) de individuo "shihuahuaco" con 5.533 m³.
38. Asimismo, de los individuos programados a supervisar, en relación a la especie "cachimbo" se determinó que existe una diferencia de volumen de 162.385 m³ entre lo movilizado en campo y lo declarado en el balance de extracción²⁷, dicha diferencia procede de individuos no autorizados.

²³ Foja 102.

²⁴ Informe de Supervisión (foja 34).

"10. Conclusiones

(...)

10.6 (...) Cabe señalar que el POA N° 5 tiene vigencia hasta el 17 de julio de 2016".

²⁵ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 5 de diciembre de 2013.

²⁶ Cuadro N° 16 del informe de supervisión. Foja 30.

²⁷ Informe de Supervisión, 10.6 Conclusiones. Foja 34.

EM^o

PRÉSIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

39. Cabe, precisar que el permiso para aprovechamiento otorgado a la Comunidad Nativa en la cláusula quinta detalla que el titular se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente permiso²⁸.
40. En este sentido, la administrada se encontraba obligada a cumplir con dicha cláusula del Permiso para Aprovechamiento, sin embargo, de la supervisión realizada del 17 al 23 de noviembre de 2015, se constató que la Comunidad Nativa incumplió las obligaciones previstas en su POA N° 5, el que constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento²⁹, criterios que de acuerdo con la cláusula quinta del Permiso de Aprovechamiento, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal³⁰. Sin embargo en el presente PAU, se ha verificado que la Comunidad Nativa realizó extracciones forestales sin la correspondiente autorización³¹.
41. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada, debido a que se verificó la extracción forestal sin la correspondiente autorización, constándose la comisión de la infracción.

Respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

²⁸ Permiso para Aprovechamiento (fs. 123).
"QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente permiso (...)".

²⁹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
"Artículo 3°.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre".

"Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales
El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.
Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

³⁰ Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-020-08 (fs. 123).
"QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente permiso (...)".

³¹ Informe de Supervisión N° 344-2015-OSINFOR/06.2.1 (Foja 34)
"10. CONCLUSIONES
De acuerdo a análisis de los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:
(...)
10.6. En relación de lo reportado en el Balance de Extracción y lo verificado en campo en el área de manejo del POA N° 5, no se justifica la extracción y movilización de 162.385 m³ perteneciente a la especie Cariniana domesticata "cachimbo", los cuales fueron extraídos de individuos no autorizados.
(...)
10.8 Se evidenció el aprovechamiento de individuos no autorizados (...)".

EXP



Handwritten signature



42. El literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG determina como conducta infractora lo siguiente: *“Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”*.
43. De la revisión del recurso de apelación, respecto a la infracción referida a facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de productos forestales extraídos de manera ilegal, la administrada detalló que *“(…) Para el presente caso creemos que no hemos vulnerado ningún bien jurídico protegido, ya que, por un lado, la muestra no abarca la totalidad de los árboles autorizados, por ende, en lo no muestreado, se encuentra la justificación del aprovechamiento y movilización. Y en cuanto a la aprobación como la supervisión se basan en lo que se llama el ojímetro, es decir, sobre la estimación de altura al ojo (…). En general para las especies arbóreas de los bosques húmedos tropicales que no tienen definido su factor de forma se puede aplicar el valor 0.70 (…)³²”*.
44. Es necesario advertir que la Comunidad Nativa, en su calidad de titular del permiso para aprovechamiento, es la responsable de la implementación y ejecución del POA³³ correspondiente al área otorgada en el permiso; en ese sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicha área son de responsabilidad directa de la administrada.
45. Partiendo desde esa premisa y respecto a lo argumentado por la administrada referente a la muestra, es necesario precisar que la supervisión se realizó sobre nueve (9) de las catorce (14) especies aprobadas por el POA N° 5 (moena rosada, pumaquiro, cachimbo, almendro, tornillo, mashonaste, copaiba, shihuahuaco y huayruro), que representa el 64 % de las especies autorizadas.
46. En ese sentido, en cuanto al número de individuos se supervisó el 100 %³⁴ de los individuos aprovechables que conforman el tamaño total de la población de especies seleccionadas (667 individuos), es así que, en el caso específico de la especie *Cariniana domesticata* “cachimbo” se ha determinado una diferencia de volumen ascendente a 162.385 m³ entre lo reportado como movilizado según balance de

³² Fojas 248 a 249.

Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-020-08 (fs. 123).

“TERCERO: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual”.

³⁴ Cuadro N° 11 del Informe de Supervisión. Foja 10, reverso.



extracción y lo observado en campo³⁵. Por lo tanto, dicha diferencia de volumen no corresponde a individuos autorizados.

47. Por otro lado, respecto a la estimación de volumen (ojímetro) mencionado por la administrada, es necesario citar el estudio "Uso de Métodos Convencionales y Electrónicos en Inventarios Forestales con el equipo Field Map desarrollada en el bosque del Centro de Investigación y Capacitación Forestal (CICFOR – Macuya)"³⁶, sobre la variación del volumen de madera inventariada producto de la medición de la altura, empleando tres modalidades (electrónica, al ojo y con vara), se concluye que la variabilidad observada entre los tratamientos es no significativa (3% para ojo y 5% para vara), en otras palabras los tres (3) promedios obtenidos estadísticamente tienen efectos iguales.
48. Asimismo, el factor de forma utilizado para la evaluación de los volúmenes fue el mismo con el cual la administrada presentó su POA N° 05³⁷, por lo tanto, los argumentos presentados por la administrada no desacreditan la infracción atribuida.
49. Teniéndose en cuenta lo anteriormente expuesto, como lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁸ y el artículo 5° del Reglamento del PAU³⁹, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado

³⁵ Cuadro N° 18 del Informe de Supervisión. Foja 31 y reverso.

³⁶ APARICIO, ALONZO. USO MÉTODOS CONVENCIONALES Y ELECTRÓNICOS EN INVENTARIOS FORESTALES DE UN BOSQUE PRIMARIO DE LA AMAZONIA PERUANA. Revista de la Universidad Nacional de Ucayali, 2015. Edición extraordinaria. Pág. 122.

³⁷ Factor de forma utilizado en la elaboración del POA de la Comunidad Nativa es: 0.65.

³⁸ Ley N° 27444.

"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

³⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

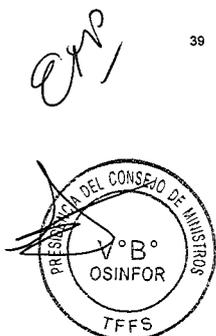
"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."



A small handwritten signature or mark is located at the bottom left of the page.



en el presente PAU. En consecuencia, la Comunidad Nativa, en su condición de titular del Permiso para Aprovechamiento, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.

50. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que se ha acreditado la responsabilidad de la administrada en el presente PAU.

Corresponde determinar la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

51. Cabe mencionar que, en el presente caso de la revisión de la Resolución Directoral N° 430-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 17 al 23 de noviembre de 2015, tal como se observa a continuación:

“9. ANÁLISIS

(...)

9.3. De la implementación del POA⁴⁰

9.3.1. Aprovechamiento:

(...)

Del aprovechamiento de la especie *Cariniana domesticata* (cachimbo)

Según balance de extracción del POA N° 5, se reporta la movilización de 3224.167 m³, el cual representa el 76% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 440 individuos programados a supervisar; 372 individuos se encuentran en tocón (movilizado) con un volumen de 3061.782 m³ el cual es justificado, 48 en pie, 16 tumbados, 01 caído natural, y 03 individuos no existentes; Por lo tanto, de la diferencia de lo movilizado según el balance de extracción y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de 162.385 m³ no justificado, el cual proviene de individuos no autorizados.

(...)

Aprovechamiento de individuos no autorizados

Durante el recorrido de la supervisión se encontró 07 individuos no autorizados para su aprovechamiento⁴¹ en estado movilizado (tocón), perteneciente a la especie *Cariniana domesticata* (cachimbo), *Copaifera reticulata* (copaiba), *Ormosia sunkei* (huayruro) y *Coumarouna odorata* (shihuahuaco). Estos individuos se encontraron movilizados sin codificación.

(...)



Fojas 31 a 33 reverso.

⁴¹ Informe de Supervisión, Cuadro N° 16 Lista de individuos evaluados aprovechados no autorizados (Foja 30).

9.3.4. Cambio de uso del suelo

Durante el recorrido de supervisión se evidenció cambio de uso del suelo por la actividad de agricultura. Cabe señalar que este cambio se ha efectuado dentro de la vigencia del POA N° 5 toda vez que el área afectada se encuentra con signos de una reciente quema de los árboles talados y el cultivo agrícola instalado⁴² (sic) aún esta es sus primeros inicios. De ello haciendo el recorrido de toda el área afectada por esta actividad se tiene 1.88 ha. (...).

10. CONCLUSIONES⁴³

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos se la supervisión (...), se concluye lo siguiente:

(...)

*10.6. En relación a lo reportado en el balance de extracción y lo verificado en campo en el área de manejo del POA N° 5, no se justifica la extracción y movilización de 162.385 m³, perteneciente a la especie *Cariniana domesticata* "cachimbo", los cuales fueron extraídos de individuos no autorizados.*

(...)

*10.8. Se evidenció el aprovechamiento de individuos no autorizados de las especies; 16.568 m³ de la especie *Cariniana domesticata* (cachimbo), 3.203 m³ de la especie *Ormosia sunkei* (huayruro), 9.533 m³ de la especie *Copaifera reticulata* (copaiba), 5.533 m³ de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco).*

10.9. Se evidenció cambio de uso del suelo por la actividad agrícola, esto fue realizado dentro de la vigencia del POA N° 5 y el área afectada es de 1.88 ha."

52. De lo señalado, se desprende que, durante la supervisión forestal realizada del 17 al 23 de noviembre de 2015, el supervisor constató que la administrada realizó cambio de uso del suelo, extrajo individuos no autorizados y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

53. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la administrada se han realizado sobre la base del contenido del informe de supervisión, corresponde precisar que el referido informe es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁴. En este sentido, al recopilar información

⁴² Fotografías: 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión a (Foja 37).

⁴³ Foja 34.

⁴⁴ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.
"Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable



Handwritten initials 'HA' at the bottom left of the page.



de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

54. Sobre el particular, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁴⁵; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
55. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...) "⁴⁷.
56. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes de supervisión tiene la carga de

b.1 Definiciones:

(...)

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

Ley N° 27444.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

47

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Handwritten signature



la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁸, debiendo demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

57. De otro lado, respecto a lo argumentado por la administrada referente a que no se utilizó un instrumento electrónico que certifique o tenga carácter probatorio y no una estimación como son los trabajos de campo. Resulta pertinente precisar que, la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por lo establecido en el Manual de Supervisión⁴⁹, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva, con la utilización de instrumentos electrónicos⁵⁰, -como se aprecia en el presente caso: equipo de navegación Garmin GPS y una cámara fotográfica digital⁵¹-, los mismos que son usados por el supervisor para cumplir su labor en campo, con el fin de sustentar el informe de supervisión, el mismo que tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
58. En esa misma línea, resulta trascendente precisar que los informes de supervisión que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que

⁴⁸ Ley N° 27444.
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁴⁹ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, emitida el 5 de diciembre de 2013.

⁵⁰ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.
"Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable
IV. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN
4.1. FASE DE PRE SUPERVISION

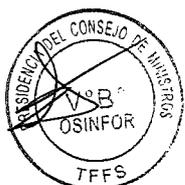
(...)
4.1.6. Adquisición de Logística.
(...) el supervisor realizara las siguientes acciones:
(...)

Revisará y preparará los equipos y materiales; debiendo contar como mínimo con:

Cuadro N° 01. Equipos y materiales para la supervisión

Equipo	Material	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> • GPS, • Brújula, • Clinómetro • Cinta diamétrica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cámara fotográfica • Libreta de campo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Carpa, mochilas y colchoneta (de ser el caso). • Casco (durante las actividades de corta).

⁵¹ Instrumentos electrónicos, detallados en el punto 5) del Informe de Supervisión (Foja 3) y detallados en:





motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que "(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)”⁵².

59. En ese contexto, corresponde señalar que el presente PAU se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión⁵³, documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada⁵⁴.
60. En ese sentido, de lo antes mencionado se concluye que, el supervisor utilizó los instrumentos electrónicos autorizados por el Manual de Supervisión para emitir y sustentar el Informe de Supervisión, contrario a lo argumentado por la administrada.
61. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que del Informe de Supervisión -documento elaborado sobre la base de los hechos constatados por el supervisor recogidos en las “Actas de Supervisión”- se desprende que la administrada realizó cambio de uso del suelo por la actividad agrícola, extrajo individuos forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestal maderable proveniente de una extracción no autorizada⁵⁵. Cabe señalar que la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga la afirmación de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
62. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación, constándose la comisión de las infracciones por la Comunidad Nativa.

⁵² GÓMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817

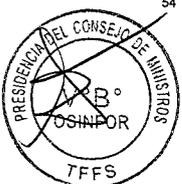
⁵³ Foja 1.

⁵⁴ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.
“Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable
b.1 Definiciones:

(...)

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada”.

⁵⁵ Cuadro N° 16 Lista de individuos evaluados aprovechados no autorizados (foja 30).



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

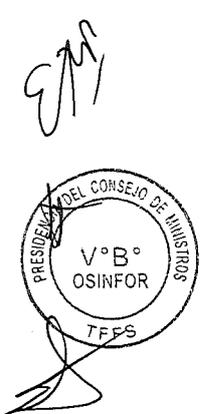
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Canapishtea, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-020-08, contra las Resoluciones Directorales: N° 244-2016-OSINFOR-DSPAFFS y N° 430-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 244-2016-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 430-2016-OSINFOR-DSPAFFS, en todos sus extremos, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Canapishtea por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 11.09 UIT, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Nativa Canapishtea, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.



Handwritten signature and official stamp of the President of the Council of Ministers, OSINFOR, TFFS.



Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 043-2016-02-03-OSINFOR/06.2, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del tribunal.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un miembro del tribunal.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un miembro del tribunal.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

